



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEV-RAP-
6/2023

PARTIDO POLÍTICO
RECURRENTE: PARTIDO
ACCION NACIONAL DE
VERACRUZ

AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de apelación citado al rubro, promovido por Federico Salomón Molina, Mizráim Eligio Castelán Enríquez y Ana Cristina Ledezma López, en su carácter de Presidente y Tesorero del Comité Directivo Estatal y Representante Propietaria ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, todos del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo **OPLEV/CG045/2023** de veintiuno de abril, por el que da cumplimiento al mandato emitido por el Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial Xalapa, Veracruz, y los oficios **317/2023** y **318/2023** dictados por el Juez del Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, dentro del expediente PO-148/2022-III.

¹ En adelante OPLEV

A handwritten blue mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

ÍNDICE

SUMARIO DE DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del acto reclamado.....	2
II. Del recurso de apelación.....	4
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia.....	8
SEGUNDA. Improcedencia de la solicitud de acumulación.....	10
TERCERA. Improcedencia del medio de defensa respecto a los actos atribuidos al Juez del Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz.	15
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	23
QUINTA. Agravios y metodología de estudio.....	25
SEXTA. Estudio de fondo.....	46
RESUELVE:.....	88

SUMARIO DE DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **OPLEV/CG045/2023** de veintiuno de abril, emitido por el Consejo General del OPLEV.

Por otra parte, se **sobresee** el presente recurso de apelación respecto a los actos atribuidos al Juez del Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz.

ANTECEDENTES

I. Del acto reclamado.

1. **Acuerdo OPLEV/CG141/2022.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG141/2022, por el que se determinaron las cifras de financiamiento público que corresponde a las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

organizaciones políticas para el ejercicio dos mil veintitrés. En dicho acuerdo se detalla el monto correspondiente a las ministraciones mensuales del financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido Político Acción Nacional.

2. **Acuerdo OPLEV/CG024/2022.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG024/2023, mediante el cual se programó la ejecución de sanciones de la Resolución INE/CG730/2022, del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional.

3. **Oficio 318/2023.** El cuatro de abril de dos mil veintitrés, se recibió en el OPLEV el oficio 318/2022, signado por el Juez del Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, mediante el cual comunica a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintidós, y la vista del escrito signado por la parte actora, de quince de marzo de dos mil veintitrés, dictados dentro del expediente PO-148/2022-III, en relación a la demanda en materia laboral promovida por la Ciudadana Diana Fabiola Ramírez Pérez, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

4. **Oficio 317/2022.** El cinco de abril, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, el oficio

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located at the bottom right corner of the page.

317/2022 signado por el Juez del Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, mismo que contenía anexos de lo dictado en el expediente PO-148/2022-II, mediante el cual comunica la firmeza de la sentencia previamente aludida y refirió al OPLEV priorizar la determinación del juzgado respecto a la puesta a disposición de la cantidad de \$664,373.83 (seiscientos sesenta y cuatro mil, trescientos setenta y tres 83/100 M.N.) a favor de la ciudadana Daniela Fabiola Ramírez Pérez.

5. Acuerdo OPLEV/CG045/2023. El veintiuno de abril, mediante acuerdo OPLEV/CG045/2023, el Consejo General del OPLEV dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez del Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa en el expediente PO-148/2022-III del procedimiento ordinario en materia laboral promovido por la Ciudadana Diana Fabiola Ramírez Pérez, ordenando la deducción de la ministración correspondiente al mes de mayo dos mil veintitrés, del financiamiento público para actividades ordinarias del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como también modificó el monto a descontar de los meses de mayo y noviembre del Acuerdo OPLEV/CG024/2023, relación con la resolución INE/CG730/2022.

II. Del recurso de apelación.

Presentación del medio de impugnación. El veintiséis de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el medio de impugnación que nos ocupa.

6. Integración y turno. El veintisiete de abril, el Magistrado Provisional en Funciones Presidente por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente identificado con la clave TEV-RAP-6/2023, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesarios para elaborar el proyecto de resolución y someterlo a consideración del Pleno.

7. Recepción y radicación. El veintiocho de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el presente Recurso de Apelación en la Ponencia a su cargo y radicó el expediente TEV-RAP-6/2023, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

8. Acuerdo de recepción y Requerimiento. Mediante proveído de cuatro de mayo, se tuvo por recibo el oficio 425/2023 de tres de mayo, signado por el Juez del Juzgado Laboral en Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, mediante el cual realizó diversas manifestaciones; asimismo, la magistrada instructora requirió por segunda ocasión al Titular del Juzgado en Materia Laboral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa lo siguiente:

- Remita original o copia certificada del escrito o escritos de tercero interesado que en su caso se presenten, junto con sus anexos, o la certificación de no comparecencia respectiva.
- Remita su informe circunstanciado debidamente fundamentado y motivado, tal como lo estipula el

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'J' followed by a horizontal line.

artículo 367, fracción V del Código Electoral de Veracruz.

9. **Acuerdo de recepción y reserva.** El nueve de mayo, se dictó acuerdo con motivo de la recepción del escrito de cuatro de mayo, signado por los representantes del PAN, a través del cual realizan diversas manifestaciones relacionadas con la resolución del presente medio de impugnación. En el mismo proveído, se allegó el oficio OPLEV/CG/021/2023, de tres de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, a través del cual rinde su informe circunstanciado.

10. **Certificación.** El quince de mayo, el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones de este Tribunal Electoral, hizo constar que previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional no se recibió escrito o promoción alguna por parte del Juez del Juzgado Laboral en Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz para dar cumplimiento al auto de cuatro de febrero signado por la Magistrada Instructora.

11. **Acuerdo de recepción y requerimiento.** Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, se tuvo por recibido el oficio OPLEV/CG/028/2023 de doce de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLEV y anexos, relacionadas con el presente asunto; asimismo la magistrada instructora requirió por tercera ocasión al Titular del Juzgado en Materia Laboral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Remita original o copia certificada del escrito o escritos de tercero interesado que en su caso se presenten, junto con sus anexos, o la certificación de no comparecencia respectiva.
- Remita su informe circunstanciado debidamente fundamentado y motivado, tal como lo estipula el artículo 367, fracción V y VI del Código Electoral de Veracruz.

Además, se vinculó a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, para que gire sus atentas **instrucciones** al Titular del Juzgado en Materia Laboral de Primera Instancia del Distrito Judicial Xalapa, Veracruz, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

12. Acuerdo de recepción y reserva. El veintidós de mayo, se acordó la recepción del oficio 489/2023, de diecinueve de mayo, signado por el Juez del Juzgado Laboral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, mediante el cual rinde su informe circunstanciado, así como la certificación de no comparecencia de tercero interesado; asimismo, se allegó el oficio 011091, de diecinueve de mayo, signado por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el presente asunto.

13. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el recurso al rubro indicado, cerró instrucción y lo puso en estado de

A handwritten mark in blue ink, resembling a stylized cross or a signature, located in the bottom right corner of the page.

resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral, y citó a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

14. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²; 348, 349, fracción I, inciso b), 351, 354 del Código Electoral para el Estado de Veracruz³; 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

15. Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación promovido para combatir el acuerdo OPLEV/CG045/2023 de veintiuno de abril, emitido por el Consejo General del OPLEV, por el que se dio cumplimiento al mandato emitido por el Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa, para poner a disposición de dicha autoridad la cantidad de \$664,373.83 (seiscientos sesenta y cuatro mil, trescientos setenta y tres pesos 83/100 M.N.) a fin de liquidar las prestaciones en favor de la ciudadana Diana Fabiola

² En lo subsecuente, podrá citarse como Constitución Local.

³ En adelante, Código Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ramírez Pérez con motivo de la sentencia dictada en el expediente PP-148/2022-III.

16. Cabe señalar que la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente medio de impugnación se justifica en el hecho de que el órgano electoral responsable, al dictar el acuerdo controvertido, dio cumplimiento al mandato judicial que ordenó la retención de las ministraciones que recibe mensualmente el PAN en Veracruz y, al mismo tiempo, hizo uso de sus facultades de ejecución y aplicación de las sanciones firmes determinadas por el INE, por lo que el acuerdo impugnado representa una actuación del órgano electoral en el que interviene como autoridad ejecutora.⁴

17. Es decir, el medio de defensa, independientemente del contenido de sus puntos de controversia, se interpuso con la finalidad de lograr la revocación el acuerdo emitido por el organismo electoral local, y no, respecto de la sanción económica de origen, pues, para ello, el ahora apelante, tuvo a su alcance la interposición de los medios de defensa en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

18. En ese sentido, cabe apuntar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-AG-5/2017, emanado de una consulta competencial emitida por este órgano jurisdiccional local, estableció que cuando el acto impugnado se relaciona con las atribuciones del Instituto Electoral Local de ejecutar

⁴ Similar argumento se expuso en la resolución de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente SUP-AG-5/2017.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

y aplicar las sanciones firmes determinadas por el INE, ello revela que la definición en torno a la jurisdicción del caso particular atiende al sistema de medios de impugnación electoral local.

19. De esta forma, a fin de establecerse la competencia para conocer de las impugnaciones en contra de este tipo de actos, debe observarse que el OPLEV está llevando a cabo actos diferentes tendientes a la ejecución de una sanción económica impuesta al actor, en los que intervendrá como autoridad ejecutora, sin que pueda privilegiarse como aspecto determinante en la decisión, la referida sanción, puesto que ello equivaldría asumir de manera general la competencia en todos los actos que lleven a cabo los organismos públicos locales electorales en cumplimiento a las decisiones o acuerdos del INE.

20. De modo que lo conducente es atender a la materia del acto controvertido y no a la calidad del diverso acuerdo emitido por el citado Instituto, máxime que como se precisará más adelante, el promovente hace valer agravios que cuestionan la legalidad del acuerdo impugnado.

21. De ahí que la controversia planteada deba ser analizada por este Tribunal Electoral a través del Recurso de Apelación, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDA. Improcedencia de la solicitud de acumulación

22. El cuatro de mayo, la parte actora presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por medio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del cual solicitó la acumulación de los expedientes TEV-RAP-5/2023 y TEV-RAP-6/2023 para que sean resueltos de manera conjunta, ya que, a su decir, ambos asuntos tienen conexidad de la causa.

23. Al respecto, este Tribunal Electoral estima que no es procedente la acumulación solicitada, por las siguientes razones:

24. El artículo 375, fracción II, del Código Electoral, señala que con el objeto de resolverse en una sola sentencia dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes y, en el caso de los recursos de apelación, es procedente dicha actuación cuando se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución, o bien, el mismo partido político interponga dos o más recursos de apelación en contra del mismo acto.

25. Al respecto, del análisis al escrito de demanda que dio origen al expediente TEV-RAP-5/2023 se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo OPLEV/CG041/2023 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que pretende dar cumplimiento al mandato del Juez del Juzgado en Materia Laboral, del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz en el expediente PO-141/2022-I.

26. En el acuerdo antes referido, se acordó lo siguiente:

(...)

ACUERDO

TEV-RAP-6/2023

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa en el expediente **PO-141/2022-I** del procedimiento ordinario en materia laboral promovido por Verónica Yanet del Ángel León, se ordena la deducción por la cantidad de **\$330,892.46 (Trescientos treinta mil ochocientos noventa y dos pesos 46/100 M.N)** de la ministración correspondiente al mes de **abril de 2023** correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias del Partido Acción Nacional.

Resolución	Mes 2023	Monto a descontar	Destino
PO-141/2022-I	Abril	\$330,892.46	Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa

SEGUNDO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, realice la deducción al financiamiento público para actividades, ordinarias a la ministración del mes de abril de 2023 que corresponda al Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de Administración de este Organismo para que realicen los trámites correspondientes, a fin de que la deducción establecida en el punto **PRIMERO** del presente Acuerdo sea puesta a disposición ante el Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa, en términos de los oficios 159/2023 y 176/2023, del expediente PO141/2022-I, en favor de la C. Verónica Yanet del Ángel León, conforme a los requerimientos aludidos en las consideraciones 17 y 18 del presente Acuerdo.

(...)

27. Por otra parte, en el escrito de demanda presentado por la parte actora el veintiséis de abril en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, con el que se integró al expediente TEV-RAP-6/2023, los actos impugnados consisten en el acuerdo OPLEV/CG045/2023 de veintiuno de abril emitidos por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

medio del cual se da cumplimiento al mandato emitido por el Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz y los oficios 317/2023 y 318/2023 dictados por el Juez del Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz dentro del expediente PO-148/2022-II.

28. En el acuerdo antes mencionado, se acordó lo siguiente:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por el Juez del Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa en el expediente **PO-148/2022-III** del procedimiento ordinario en materia laboral promovido por la Ciudadana Diana Fabiola Ramírez Pérez, se ordena la deducción por la cantidad de **\$664,373.83 (Seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y tres pesos 83/100 M.N.)** de la ministración correspondiente al mes de **mayo de 2023**, del financiamiento público para actividades ordinarias del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Expediente	Mes 2023	Monto a descontar	Destino
PO-148/2022-III	Mayo	\$664,373.83	Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa

SEGUNDO. Se modifica el monto a descontar de los meses de mayo y noviembre del Acuerdo **OPLEV/CG024/2023**, en relación a la Resolución **INE/CG730/2022**, en los términos siguientes:

Mes 2023	Monto a descontar	Destino
Mayo	\$568,730.17	COVEICyDET

Junio	\$616,552.00	COVEICyDET
Julio	\$616,552.00	COVEICyDET
Agosto	\$616,552.00	COVEICyDET
Septiembre	\$616,552.00	COVEICyDET
Octubre	\$616,552.00	COVEICyDET
Noviembre	\$198,370.47	COVEICyDET

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que realice la deducción al financiamiento público para actividades ordinarias a la ministración de los meses correspondientes al Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Administración de este Organismo para que realicen los trámites correspondientes, a fin de que la deducción establecida en el punto PRIMERO del presente Acuerdo sea puesta a disposición del Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo de 29 de marzo de 2023 en el expediente **PO-148/2022-III**, en favor de la Ciudadana Diana Fabiola Ramírez Pérez, conforme al requerimiento aludido en el considerando 17 del presente Acuerdo.

(...)

29. De esta forma, se considera que este Tribunal Electoral debe conocer y resolver ambos medios de impugnación de manera independiente y no acumulada como lo pretende el PAN, ya que los actos reclamados en los citados recursos de apelación son distintos, aunado a que los expedientes laborales de donde emanaron los mandamientos judiciales que se atendieron, igualmente son diferentes y no guardan relación alguna entre la Litis e los integrantes de la relación jurídico procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

30. En ese contexto, es **improcedente la acumulación** de los expedientes multicitados, en razón de que no se reúnen los requisitos de conexidad e identidad en la causa.

TERCERA. Improcedencia del medio de defensa respecto a los actos atribuidos al Juez del Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz.

31. La competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables, de modo que un tribunal es competente para conocer de una controversia cuando ésta cae en la órbita de su jurisdicción y la ley le reserva dicho conocimiento, de ahí que deba ser analizada de manera oficiosa.

32. En el caso, al analizarse el escrito inicial de demanda se advierte que el partido recurrente señala como actos reclamados los oficios 317/2023 y 318/2023, dictados por el Juez del Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, mediante los cuales comunicó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, los acuerdos de quince y veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintidós y la vista del escrito signado por la parte actora; actos que emanan de la ejecución de la sentencia dictada en el juicio laboral identificado con el expediente PO-148/2022-III, derivado de la demanda promovida por Diana Fabiola Ramírez Pérez, en contra del Comité Directivo Estatal del PAN.

33. Con la señalada documentación el Juzgador en materia laboral comunicó al OPLEV la firmeza de la sentencia dictada

A handwritten mark consisting of a vertical line with a horizontal crossbar at the bottom, resembling a stylized 'L' or a signature.

en el expediente de referencia, por lo que procedió a solicitarle que pusiera a disposición de dicha autoridad jurisdiccional la cantidad de \$664,373.83 (seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y tres 83/100 M.N.), para ser liquidados a la ciudadana Diana Fabiola Ramírez Pérez.

34. Por otra parte, en la demanda se plantea también como **agravio tercero**, diversas irregularidades atribuidas a la actuación del Juez Laboral, consistentes en que:

- a) No ponderó que el PAN es una asociación política que recibe un financiamiento público con reglas para su ejercicio;
- b) Que dicha autoridad jurisdiccional, de manera adicional a las acciones realizadas a través del OPLEV, ordenó el congelamiento de las cuentas bancarias del citado partido político para retener la cantidad a la que fue condenada en la sentencia del juicio laboral:
- c) Que la orden judicial es imprecisa por lo que no se podría cumplir con la retención de las ministraciones de los recursos públicos dotados al PAN en el Estado de Veracruz y que el Juez ordenador trató al citado partido como una empresa, cuando se trata de una persona moral sin fines de lucro con reglas específicas para su ejercicio.

35. Al respecto, este órgano jurisdiccional -una vez analizada la naturaleza de los actos reclamados y las violaciones planteadas por el PAN en contra de la actuación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del Juez en Materia Laboral- arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación resulta **improcedente** para analizar la legalidad de los referidos actos, así como para emprender el estudio de fondo del **agravio tercero** en lo relacionado con las supuestas irregularidades en que incurrió la citada autoridad jurisdiccional, ya que se trata de actos de naturaleza diversa a la electoral, sin que se cuente con atribuciones para ello.

36. A esta conclusión se llega, teniendo en cuenta que el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política Local, establece que para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el OPLEV y el Tribunal Electoral del Estado.

37. Además, la misma disposición refiere que este Tribunal Electoral se constituye como un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, tiene a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, **así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.**

38. Por otra parte, de la interpretación armónica a los artículos 351 y 405, del Código Electoral, se desprende que el recurso de apelación es procedente contra los actos o resoluciones del Consejo General del OPLEV, cuya resolución es competencia de este Tribunal Electoral al fungir

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

39. Precisado lo anterior, se estima que los actos y agravios atribuidos al Juez del Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, fueron dictados en ejecución de la sentencia que puso fin a una controversia de naturaleza laboral, **por lo que son ajenos a la materia electoral**, generando una imposibilidad para que este Tribunal Electoral conozca la controversia planteada por el recurrente.

40. En efecto, los actos reclamados que emanan del Juez Laboral con los cuales se ordenó la retención de la cantidad de \$664,373.83 (seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y tres pesos 83/100 M.N.) a favor de la ciudadana Diana Fabiola Ramírez Pérez, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente PO-148/2022-III, detentan una naturaleza distinta a la electoral, por lo que no es viable analizar, a través del presente medio de impugnación, su legalidad o constitucionalidad, al carecerse de facultades para modificar, revocar o confirmar actos de las autoridades jurisdiccionales de naturaleza distinta a la electoral.

41. Considerar lo contrario, podría traer como consecuencia que, de manera indirecta, se llegaran a dejar sin efectos determinaciones tomadas en el ámbito del derecho laboral, lo que implicaría, a su vez, la inobservancia al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 144/2013, **en donde estableció que los órganos jurisdiccionales electorales carecen de facultades para**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

modificar o revocar actuaciones dictadas en juicios de naturaleza diversa como la laboral.

42. De ahí que resulte procedente **sobreseer** el presente recurso de apelación en torno a los actos y las violaciones que se atribuyen al Juez del Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, de conformidad con lo establecido en el numeral 379, fracción II, del Código Electoral.

CUARTA. Fijación de la litis

43. Establecido lo anterior, es de mencionarse que, para el estudio de fondo del presente medio de impugnación, sólo se tendrá como acto impugnado por ser de naturaleza electoral, lo aprobado por el OPLEV en el acuerdo OPLEV/045/2023, emitido el veintiuno de abril del presente año, en lo atinente a que:

- a) El Consejo General del OPLEV incurrió en una inaplicación del artículo 23, numeral 1, inciso d, último párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos, interpretando erróneamente la suspensión dictada en la controversia constitucional 261/2023.
- b) Se incurrió en la inobservancia o inaplicación del artículo 50, apartado A, fracción IV y apartado C, del Código Electoral, al haberse ordenado la retención solicitada por el Juez Laboral, considerando el total del financiamiento público local que recibe el PAN, cuando, en su concepto, debió tener en cuenta que del financiamiento público local a que tienen derecho los partidos políticos locales

4

para actividades ordinarias, se deben destinar un 5% para actividades específicas y, que, con ello, incurrió en una vulneración a las reglas de fiscalización aplicadas por el INE.

- c) Que el OPLEV al cumplir con la orden del juez laboral dejó en indefensión al PAN, aunado a que su decisión no se apega a las reglas aplicables para el ejercicio del financiamiento público.
- d) Que el OPLEV omitió tener en cuenta que el PAN, conforme a su naturaleza, representa una entidad de interés público con fines específicos, por lo que debió ponderar el interés particular sobre el interés público de una organización sin fines lucro.
- e) Que las actividades realizadas por el PAN se encuentran limitadas por el ejercicio del financiamiento que recibe y la restricción en el uso y disposición de éste, le impide llevar a cabo las funciones inherentes a su naturaleza que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- f) Que, en términos constitucionales, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que dicha Constitución y la ley señalan; de modo que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

partidos tienen la libertad de organizarse y determinarse y se rigen internamente por sus estatutos y gozan de derechos y prerrogativas.

- g) Que ningún interés individual debe estar por encima de la realización de los fines del partido, por lo que, en todo caso, debió hacerse una ponderación de los derechos de un individuo frente a las funciones de los partidos políticos, debiendo procurarse razonadamente la menor afectación posible, sin dejar de cumplir con las obligaciones que le sean impuestas, de modo que no se haga imposible la realización de las tareas inherentes a su naturaleza jurídica.

44. Asimismo, se estima importante enfatizar que el estudio de fondo que lleva a cabo este Tribunal Electoral en el presente medio de impugnación, se justifica por el hecho de que el Consejo General del OPLEV al aprobar el acuerdo impugnado, no solo ordenó la deducción de la cantidad de \$664,373.83 (Seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y tres pesos 83/100 M.N.) de la ministración correspondiente al mes de mayo de 2023, del financiamiento público para actividades ordinarias del Partido Acción Nacional en Veracruz, para cumplir con el mandamiento del Juez en Materia Laboral, sino que también modificó los montos de las ministraciones establecidos en el acuerdo OPLEV/CG024/2022, para la ejecución de sanciones de la Resolución INE/CG730/2022, del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional.

A handwritten blue mark resembling a stylized letter 'A' or a similar symbol, located in the bottom right corner of the page.

45. Es decir, el órgano electoral responsable, a fin de dar atención a la solicitud de la autoridad jurisdiccional laboral, hizo uso de sus facultades de ejecución y aplicación de las sanciones firmes determinadas por el INE, por lo que el acuerdo impugnado representa una actuación del órgano electoral en el que interviene como autoridad ejecutora.

46. De ahí que se estime se actualiza una excepción que obliga a este Tribunal Electoral a emprender el análisis de fondo de la Litis planteada por el PAN a fin de dilucidar si la actuación del OPLEV se ajustó a la normatividad aplicable y, en su caso, si se acreditan o no las violaciones planteadas por el partido recurrente.

47. Esto, reiterándose, sin que implique un pronunciamiento sobre la legalidad o constitucionalidad en la orden del Juez Laboral y las actuaciones dictadas por dicha autoridad para el cumplimiento de su sentencia, pues, como se dijo, ello escapa al ámbito competencial de este Tribunal Electoral.

48. Cabe precisar que la metodología empleada para el estudio de fondo de la Litis que nos ocupa es acorde con el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JRC-2/2020 en el cual se confirmó la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Local de Tabasco en el expediente TET-AP-01/2020-III y su acumulado.

49. Asimismo, la presente determinación se ajusta a las directrices establecidas por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-5/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

50. Adicionalmente, la decisión de llevar a cabo el estudio de fondo de los agravios relacionados con la determinación del OPLEV respecto a la ejecución de sanciones determinadas por el INE, se sustenta, por ejemplo, en los precedentes TEV-RAP-2/2021, TEV-RAP-24/2020 y TEV-RAP-48/2018, los cuales constituyen hechos notorios que dotan de consistencia a la presente sentencia.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

51. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que el presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

52. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar los nombre y firma de los actores.

53. De igual forma, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; se mencionan los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración les generan agravio y ofrecen pruebas, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

54. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el acuerdo impugnado se emitió el veintiuno de abril, por lo que, al encontrarse presente la representación del partido Acción Nacional en la sesión del Consejo General del

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

OPLEV, se le tiene por notificado en ese momento⁵, por lo que el plazo para la impugnación de dicho acuerdo empezó a transcurrir al día hábil siguiente aunque haya existido una notificación efectuada con posterioridad; mientras que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo del Código Electoral.

55. Legitimación y personería. Este requisito se satisface, toda vez que la parte actora se trata de un partido político con registro nacional y acreditación a nivel estatal, promoviendo a través de su representante ante el Consejo General del OPLE, así como de su dirigente estatal y tesorero del Comité Directivo Estatal; tal como lo reconoce el OPLEV al rendir su informe circunstanciado; por lo que las personas promoventes cuentan con la personalidad para interponer el presente recurso, de conformidad con el artículo 357, fracción I, del Código Electoral.

56. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés, ya que su promovente acude en representación del PAN para controvertir el acuerdo OPLEV/CG045/2023 del Consejo General del OPLEV que, entre otras cosas, ordenó la deducción por la cantidad de \$664,373.83 (Seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y tres pesos 83/100 M.N.) de la ministración correspondiente al mes de mayo de 2023, del financiamiento público para actividades ordinarias del Partido Acción Nacional en Veracruz, y modificó los montos de las ministraciones establecidas en el acuerdo

⁵ Lo anterior, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 18/2009, del rubro "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

OPLEV/CG024/2022, para la ejecución de sanciones de la Resolución INE/CG730/2022, del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional.

57. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que, en contra del acuerdo emitido por la autoridad señalada como responsable, no procede algún medio de defensa que deba agotar el recurrente antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional.

QUINTA. Agravios y metodología de estudio.

58. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad está compelida a leer detenida y cuidadosamente el curso de los promoventes, con la finalidad de advertir y atender lo que quiso decir⁶.

59. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravios planteados por los actores, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este Órgano Jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su

⁶ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Pretensión del partido apelante

60. De acuerdo con los hechos y agravios expuestos en la demanda, la pretensión del partido recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, con base en las siguientes razones:

61. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, mediante acuerdo OPLEV/CG045/2023, el Consejo General del OPLEV dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez del Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa en el expediente PO-148/2022-III del procedimiento ordinario en materia laboral promovido por la C. Diana Fabiola Ramírez Pérez, ordenando la deducción por la cantidad de \$664,373.83 (Seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y tres pesos 83/100 M.N.) de la ministración correspondiente al mes de mayo 2023, del financiamiento público para actividades ordinarias del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como también modificó el monto a descontar de los meses mayo y noviembre del Acuerdo OPLEV/CG024/2023 en relación con la Resolución de INE/CG730/2022 en los términos siguientes:

Mes 2023	Monto a descontar	Destino
Mayo	\$568,730.17	COVEICyDET
Junio	\$616,552.00	COVEICyDET



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Julio	\$616,552.00	COVEICyDET
Agosto	\$616,552.00	COVEICyDET
Septiembre	\$616,552.00	COVEICyDET
Octubre	\$616,552.00	COVEICyDET
Noviembre	\$198,370.47	COVEICyDET

62. Por lo anterior, los actores manifiestan que el OPLEV afectó con un 50% el financiamiento público que recibe el Partido Acción Nacional recibirá en el mes de mayo del dos mil veintitrés. Es decir, de \$2,466.208.00 (Dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos ochos pesos 00/100 M.N.) a que tiene derecho, solo recibirá \$1,233,104.00 (Un millón doscientos treinta y tres mil ciento cuatro pesos (00/100 M.N.).

63. Para justificar su pretensión, el partido apelante plantea los siguientes agravios:

a) AGRAVIO PRIMERO. Violación del principio PRO HOMINE en la interpretación del incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023 y con esto la inaplicación del artículo 23 numeral 1 inciso d) último párrafo de la ley general de partidos políticos.

64. Esto es así, porque dentro del acuerdo por el cual se otorga dicha suspensión, el Ministro Javier Laynez Potisek otorgó la medida cautelar única y exclusivamente para los artículos que incidan en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del INE. Cuestión que

de ninguna manera se acredita con la reforma realizada al artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que la reforma de dicho artículo -en la parte que nos interesa- señala lo siguiente

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos;
 - d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

La autoridad electoral no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración del financiamiento público ordinario que les corresponda, por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos; salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 7, inciso d, fracción III, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

65. De lo anterior, se desprende que la reforma a dicho artículo se refiere única y exclusivamente a los Derechos de los Partidos Políticos y el porcentaje que les puede ser retenido por conceptos de multa. Cuestión que de ninguna manera incide en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto Nacional Electoral, puesto que aunque se refiere al porcentaje máximo que puede ser retenido a los Partidos Políticos de su financiamiento público ordinario, dicha retención de recursos retenidos NO pasan a formar parte del presupuesto del Instituto Nacional Electoral, puesto que dichos recursos retenidos deben ser transferidos con la máxima inmediatez (sic) a Institutos de investigación, es decir, el porcentaje mayor o menor de dichas retenciones a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

los Partidos Políticos no forman parte del presupuestos, ya sea programado o extraordinario, del Instituto Nacional Electoral para ser utilizado por este en alguna tarea específica u ordinaria de dicho instituto.

66. Por tanto, y en palabras del Ministro Javier Laynez Potisek, la reforma al artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos sigue vigente y no es susceptible de formar parte de los artículos suspendidos dentro del incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, por las razones ya expuestas.

67. Añade que la causa para el otorgamiento de la suspensión consiste en evitar la transgresión de los derechos laborales con la aplicación de los artículos que tengan que ver única y exclusivamente en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del INE. De ello se desprende que el Ministro tutela los derechos laborales de los trabajadores del INE.

68. Partiendo de lo anterior, es preciso señalar, que la inaplicación del artículo 23 numeral 1, Inciso d) último párrafo de la Ley General de Partidos Políticos tiene como efecto directo y concreto la afectación de los derechos humanos fundamentales, que precisamente el Ministro Javier Laynez Potisek tutela y trata de proteger dentro del otorgamiento de la suspensión en comento, de los trabajadores de su representada.

69. Es decir, el OPLE VER, dentro de su acuerdo OPLEV/CG045/2023, inaplica el artículo 23 numeral 1, inciso d), último párrafo, de la Ley General de Partido Políticos.

70. Puesto que con dicho acuerdo procede afectar y retener el 50% del monto total que recibe nuestra representada por concepto de financiamiento público local para actividades ordinarias. Esto es porque se afectan gravemente los derechos humanos fundamentales, en su vertiente de derechos laborales, de los trabajadores del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, puesto que el pago de nómina a dichos trabajadores representa un gasto mensual del 67% del financiamiento público local ordinario.

71. Es decir, con el descuento del 50% del financiamiento público local a nuestra representada, esta se encuentra en la imposibilidad material y financiera de cubrir en su totalidad el pago de la nómina de los trabajadores del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz. En concreto la inaplicación de artículo 23 numeral 1 Inciso d) último párrafo de la Ley General de Partidos Políticos afecta gravemente los mismos derechos humanos fundamentales que el Ministro Javier Laynéz Potisek tutela y salvaguarda dentro del acuerdo de suspensión referido.

72. También manifiestan que el OPLEV utiliza un doble criterio respecto de la aplicación del artículo 23 numeral 1 Inciso d) último párrafo de la Ley General de Partidos Políticos. Puesto que dentro de su acuerdo OPLEVICG024I2023 hace valer la aplicación del artículo 23 numeral 1 inciso d) último párrafo de la Ley General de Partidos Políticos, aplicando solo la retención del 25%, por concepto de multas, al financiamiento público local ordinario a que tiene derecho su representada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

73. Cuestión que hace valer dentro del numeral 19 del apartado de consideraciones del acuerdo que se combate. Pero dentro de dicho acuerdo procede a inobservar la aplicación del artículo del artículo 23 numeral 1, inciso d), último párrafo de la Ley de Partidos Políticos, procediendo a ordenar la retención de más del 50% del financiamiento público local ordinario a que tienen derecho.

74. Todo lo anterior les causa agravio, puesto que se vulneran los principios de legalidad, certeza y equidad al afectar y retenerle más allá del 25% del financiamiento público local ordinario a que tiene derecho, violentando con esto lo establecido dentro del artículo 23 numeral 1 Inciso d) último párrafo de la Ley General de Partidos Políticos.

75. Asimismo, dicho artículo establece una excepción a la regla para poder descontar hasta el 50% del financiamiento de los partidos políticos, pero que dicha excepción no se actualiza en el caso en particular, pues dicha excepción establece que se puede afectar hasta el 50% del financiamiento tratándose de infracciones relacionadas al incumplimiento de obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuestión que no se actualiza en el presente asunto.

b) AGRAVIO SEGUNDO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA INAPLICACION DEL ARTICULO 50 APARTADO A. FRACCIÓN IV Y APARTADO C. DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

76. Esto en razón a que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz en el numeral 18, del apartado de

Consideraciones, del acuerdo que se combate establece lo siguiente:

*“18. Es necesario señalar que, tal como se determina en el apartado III de antecedentes, en fecha 26 de septiembre de 2022, mediante Acuerdo OPLEV/CG141/2022, se aprobó el financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas para el ejercicio 2023, en el cual se detalla el monto correspondiente a las ministraciones mensuales del financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido Político Acción Nacional, mismo que asciende a la cantidad de **\$2,466,208.00 (Dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos ocho pesos 00/100M.N.).**”*

77. Por lo anterior, los actores manifiestan que se acredita que para el OPLEV el total de financiamiento público local que recibe el Partido Acción Nacional es considerado como financiamiento ordinario. Consideración errónea puesto que el artículo 50 apartado A. fracción IV y apartado C. del Código Electoral para el Estado de Veracruz, refiere que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independiente de las demás prerrogativas otorgadas en esta ley.

78. Aducen que el OPLE VER NO puede considerar todo el financiamiento público local que recibe el Partido Acción Nacional para actividad ordinaria, tal y como lo hace dentro del acuerdo que se combate. Esto, puesto que de la lectura del artículo 50 apartado A. fracción IV y apartado C. del Código Electoral para el Estado de Veracruz se observa que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del financiamiento público local a que tienen derecho los partidos políticos locales para actividades ordinarias, se debe considerar un 5% (Cinco por ciento) para actividades específicas, y más aún, señala que dichos recursos son susceptibles de fiscalización en su correcta aplicación por parte de la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral.

79. En el caso, el OPLEV no puede considerar el total de los \$2,466,208.00 (dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos ocho pesos 00/100 M.N.) que recibe mensualmente el PAN, por concepto de financiamiento público local, como gasto ordinado, puesto que de esa cantidad, \$2,342,897.60 (dos millones trescientos cuarenta y dos mil pesos 60/100 M.N.) corresponden a gasto ordinario y \$123,310.40 (cientos veintitrés mil trescientos diez pesos 40/100 M.N.) es decir, el 5%, corresponden a las actividades específicas mandatadas en el artículo 50, apartado A, fracción IV y apartado C, del Código Electoral.

80. Por lo tanto, añaden que la inaplicación, por parte del OPLE VER dentro de su acuerdo OPLEV/CG045/2023, del artículo 50 apartado A. fracción IV y apartado C del Código Electoral para el Estado de Veracruz, les genera agravio en contra de nuestra representada y el cumplimiento de sus objetivos partidistas, en virtud de que se está afectando más del 50% del monto establecido para actividades ordinarias y que, suponiendo sin conceder, que ese fuera el monto máximo que tiene permitido el OPLEV afectar de las actividades ordinarias de los partidos, este porcentaje está siendo rebasado por dicha inaplicación.

c) AGRAVIO TERCERO. – Criterio indebido de la autoridad laboral al considerar al partido promovente

A small, handwritten blue mark resembling a stylized 'L' or a checkmark is located in the bottom right corner of the page.

como una empresa o persona física, y no una persona moral e observancia de las reglas del ejercicio del financiamiento público.

81. Genera agravio que el Juez Laboral no ponderó que el PAN es una asociación política que recibe un financiamiento público con reglas para su ejercicio.

82. El acuerdo dictado el 29 de marzo de 2023, por el Juez del Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa en el expediente PO-148/2022-III, de promovido por la Ciudadana Diana Fabiola Ramírez Pérez en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional se estableció lo siguiente:

*"VISTO el estado que guardan las actuaciones del expediente laboral número **PO-148/2022-III**, siendo que ha transcurrido el término legal para que las partes recurrieran la sentencia emitida en data cuatro de octubre de dos mil veintidós, sin que así lo hicieran se hace constar que la misma ha quedado firme para todos los efectos legales procedentes a que haya lugar- Por otro lado vista la diligencia de requerimiento de pago y embargo a la demandada **COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL O COMO SE LE DENOMINE O SE LE LLEGUE A DENOMINAR**. en su domicilio sito en calle Manuel Gutiérrez Zamora, número cincuenta y seis, colonia centro, código postal 91000 de Xalapa. Veracruz, realizada en fecha dieciséis de marzo del año en curso y de la que se advierte que no fue posible señalar bienes susceptibles de embargo por las razones ahí referidas; por lo que, en atención a la solicitud realizada por la parte actora, se ordena girar*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

atento oficio al ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (OPLE VERACRUZ), así como a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTROAL(sic) DEL ESTADO DE VERACRUZ (OPLE VERACRUZ), informándole que esta Autoridad dictó sentencia en fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós y el último auto de ejecución de sentencia se dictó en proveído de fecha quince de marzo del año en curso; anexándole a su vez, copia certificada de la sentencia, proveído antes referido y del presente proveído, a fin de que se encuentre en condiciones de poner a disposición ante esta Autoridad a favor de la ciudadana DIANA FABIOLA RAMIREZ PEREZ la cantidad de \$664,373.83 (SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 83/100 (M.N.) previo cercioramiento de que efectivamente, se encuentra autorizada en el acuerdo del Consejo General del Organismo Local Electoral del Estado de Veracruz, por concepto de financiamiento público ordinario para actividades permanentes y específicas del programa de prerrogativas a favor del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL O COMO SE LE DENOMINE O SE LE LLEGUE A DENOMINAR, demandado en el presente Juicio; asimismo, de no ser posible lo solicitado, haga saber a esta actuante las causas o motivos que le impiden hacerlo."

83. Por lo anterior, los actores manifiestan que la orden del juez y su cumplimiento por parte del OPLEV, dejan en un

A handwritten blue mark resembling a stylized cross or the number '4' is located in the bottom right corner of the page.

estado de indefensión a su representada, porque no se apegan a las reglas de ejercicio del financiamiento público.

84. Además, que el juez ha emitido sendos acuerdos que han congelado la cuentas de mi representada.

85. Añaden que la orden recibida por el Juez es para que dispongan los recursos del Comité Directivo Estatal del PAN o como se le denomine o se le llegue a denominar, dicho ente no recibe ningún financiamiento público.

86. Relata que quien recibe la ministración es el PAN con RFC PAN400301JR5, con domicilio en la ciudad de México, en tanto que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional o como se le denomine o se le llegue a denominar no recibe ningún financiamiento por parte de OPLEV, por lo cual, acceder a retener el financiamiento público ordenado por un juez a un ente distinto no es posible puesto que la orden de un embargo debe ser exacta y precisa para la persona física o moral que se efectúe en el caso se está aplicando por analogía lo cual vulnera los principios de certeza, legalidad y congruencia. que se debe de observar por parte de la autoridad administrativa en materia electoral, en la aplicación y cumplimiento del marco normativo, así como la observancia de los mandatos de la autoridad jurisdiccional en la materia.

87. Que esto es motivo suficiente para revocar el acuerdo impugnado, y, en su caso, que el Juez Laboral provea lo conducente apegado a las reglas del ejercicio de los recursos públicos, puesto que, de cumplimentarse, traerá como consecuencia las observaciones por no cumplir con las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

actividades de promoción política de la mujer y actividades específicas.

88. Aduce que la cuenta bancaria radicada en el Banco Mercantil del Norte (BANORTE) con número 1071054675, en la que el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz recibe el financiamiento público local ha sido objeto de tres embargos por parte de autoridades jurisdiccionales con motivo de la ejecución de Laudos dictados dentro los siguientes expedientes y por los siguientes montos:

Distrito Judicial	Juzgado	N° de Expediente	Actor	Monto del Laudo
Xalapa, Ver.	Juzgado único en materia laboral.	PO-87/2022	Gabriela Ramírez David	\$295,000.00
Xalapa, Ver.	Juzgado único en materia laboral.	PO-106/2022	Cirila Hernández Guzmán	\$302,515.28
Xalapa, Ver.	Juzgado único en materia laboral.	PO-147/2022	Joel Hernández Duarte	\$1,411,725.75

89. Además, está por ejecutarse un embargo más a dicha cuenta por la misma autoridad jurisdiccional con motivo de la ejecución de un Laudo dictado dentro del siguiente expediente y por el siguiente monto:

Distrito Judicial	Juzgado	N° de Expediente	Actor	Monto del Laudo
Xalapa, Ver.	Juzgado único en materia laboral.	PO-148/2022	Diana Fabiola Ramírez Pérez	\$664,373.83

90. Mediante Acuerdo OPLEV/CG041/2023, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de fecha Treinta y Uno de Marzo del año

en curso, en cumplimiento a requerimiento dictado en el expediente PO-141/2022-I del índice del Juzgado Laborar antes señalado, promovido por la C. VERONICA YANET DEL ANGEL LEON la cantidad de \$330,892.46 (TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 46/100 M.N.) mismo que ya fue descontando de la prerrogativas del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz en el mes de abril de 2023.

91. Por lo que en su escrito de demanda aducen que, el Juez ordenador ha sido omiso y trata como si fuera una empresa o una persona física cuando en dado caso mi representada es una persona moral sin fines de lucro con reglas específicas para su ejercicio de las ministraciones recibidas por el financiamiento público.

d) AGRAVIO CUARTO. - Omisión de la debida ponderación del interés público frente al interés particular.

92. Les causa agravio el acuerdo que en esta vía se combate, pues la autoridad aquí responsable pasa por el alto el hecho de que los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en nuestra carta magna, son entidades de interés público con fines específicos para la consolidación del Estado democrático y como tal, las autoridades de la materia, deben procurar las garantías que permitan la adecuada consecución de su objeto.

93. Agregan que, en el caso, se omite hacer una ponderación entre el interés particular de una persona de modo individual y el interés público de una organización política sin fines de lucro, que se encuentra limitada al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

financiamiento que recibe, cuya restricción en el uso y disposición de éste impide la realización de las funciones inherentes a su propia naturaleza.

94. El marco normativo del Estado mexicano, según dispone la Constitución federal, define a los partidos políticos como entidades, o más específicamente, como organizaciones de ciudadanos, de interés público; la mera precisión de que se trata de una colectividad de ciudadanos denota claramente que, conforme al texto constitucional, los partidos políticos no son entidades públicas, en el sentido clásico, pues no forman parte del Estado, aunque contribuyan a la integración de la representación nacional, mediante su intervención en las elecciones libres, auténticas y periódicas a través de las cuales se renuevan los poderes Legislativo y Ejecutivo.

95. Para mejor referencia, a continuación, se inserta lo prescrito en el artículo 41 constitucional que, en la parte que interesa, a la letra dice:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder

↓

Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.

96. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

97. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

98. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

99. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

100. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

101. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos

políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

102. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

por el incumplimiento de estas disposiciones. Los partidos deben perseguir dichos fines de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

103. De este modo, puede concluirse que, los partidos políticos mexicanos funcionan como un vínculo que une dos elementos distantes: a los ciudadanos con el Estado y a éste con ellos. Se sostiene esta afirmación pues, en primer lugar, los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos que tiene como objeto hacer que éstos tengan acceso al ejercicio del poder político. En segundo término, porque el ejercicio del poder político reclama la intervención directa de los partidos políticos. Conforme con lo anterior, y en virtud ese carácter de vínculo, si bien los partidos no forman parte del Estado, tampoco son, propiamente, organizaciones "privadas" de ciudadanos; no es lo mismo un partido político que un club deportivo o que una sociedad académica, por ejemplo. Ni el club ni la sociedad son, según la Constitución, colectividades de "interés público".

104. De acuerdo con el diccionario de la lengua española, "interés" significa "provecho, utilidad, ganancia", es decir, importancia. En cuanto "público" siguiendo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la definición de "utilidad pública", se refiere no solo a una obra pública o un servicio público, sino que también comprende aquellas necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas, que pueden presentarse en determinada población y las cuales no siempre pueden ser satisfechas por el Estado.

4

105. En este tenor de ideas, todo aquello pertinente, lo que importa para la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas, que pueden presentarse en determinada población se considera de "utilidad pública"; así, lo que satisface una necesidad de una determinada población es "públicamente útil"; por lo tanto, lo importante o pertinente para la satisfacción de tales necesidades es también de "interés público".

106. Luego entonces, los partidos políticos son colectividades pertinentes o importantes para la satisfacción de determinadas necesidades de una determinada población, es decir, del conjunto de ciudadanos. ¿Qué tipo de necesidades ciudadanas satisfacen (o deben satisfacer) los partidos políticos? Las derivadas de los derechos de los ciudadanos a participar en la vida democrática, a integrar la representación nacional y a tener acceso al poder político.

107. En otras palabras, los partidos políticos se consideran entidades de interés público porque hacen posible o facilitan que los ciudadanos participen en la vida democrática, integren la representación nacional y accedan al poder político. Son públicamente útiles en la medida en que persigan y alcancen tales fines y no a la inversa.

108. Por otro lado, la Constitución federal prescribe que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que dicha Constitución y la ley señalen; en ese sentido los partidos políticos: a) tienen libertad de organizarse y determinarse; b) se rigen internamente por sus estatutos, y c) gozan de derechos y prerrogativas. Si bien la autodeterminación, la auto organización, los derechos y las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

prerrogativas partidistas tienen como límite el respeto irrestricto tanto a la Constitución como a la ley electoral, ningún interés individual debe estar por encima de la realización de sus fines, en todo caso, haciendo una ponderación de los derechos de un individuo frente a las funciones de los partidos políticos, debe procurarse razonadamente la menor afectación posible, sin dejar de cumplir con las obligaciones que le sean impuestas, de modo que no se haga de imposible realización las tareas inherentes a su naturaleza jurídica.

109. Congruentemente, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual prescribe que el Tribunal Electoral será, junto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Dentro del mismo sistema jurídico electoral, se precisa que, en las entidades federativas, los tribunales electorales locales conocerán de los medios de impugnación relativos a su respectiva jurisdicción, de ahí que se acude en esta vía para que se garanticen los derechos de mi representada, mismos que han sido ilegal y arbitrariamente suspendidos en detrimento del interés público que le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

110. Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, donde señale con claridad la causa de pedir.

A small, handwritten blue mark resembling a stylized '4' or a similar symbol, located in the bottom right corner of the page.

111. Es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron o, en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio conforme a las disposiciones legales que resulten procedentes al caso. Con apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**; y **2/98** de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁷.

112. El estudio de los motivos de agravio de la parte promovente, se realizará en el orden propuesto en el escrito de demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama. De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸.

SEXTA. Estudio de fondo

113. Ahora bien, lo procedente es analizar el marco normativo relacionado con los agravios hechos valer por el recurrente.

Marco normativo.

⁷ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Atribuciones de los organismos electorales para la aplicación de sanciones.

114. De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;⁹ 2, párrafo tercero y 99, segundo párrafo del Código Electoral, se prevé que INE y el OPLEV desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país.

115. Para lo cual, las elecciones locales estarán a cargo del OPLEV, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, quien gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

116. Por otra parte, el numeral 41, Base 11, primero y penúltimo párrafo de la Constitución Federal, establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

117. Asimismo, la respectiva Ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidaturas y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización

⁹ En lo sucesivo, LEGIPE.

oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

118. Aunado a lo anterior, el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal, establece que al Consejo General del INE le corresponde la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales federales y locales, así como de las campañas de las candidaturas.

119. En el mismo sentido, el numeral 7, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LEGIPE, señala que es facultad del INE fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus obligaciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

120. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LEGIPE, el INE cuenta con la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

121. En esa medida, atendiendo a lo previsto por el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LEGIPE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las candidaturas estará a cargo del Consejo General del INE, por conducto de su Comisión de Fiscalización.

122. De conformidad con lo anterior, el artículo 196, numeral I, inciso d) y e) de la LEGIPE, establece que la Unidad

¹⁰ En lo subsecuente, también se denominará por sus siglas LGPP



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Técnica de Fiscalización del INE, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

123. Por otra parte, de conformidad a lo previsto en el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE, al Organismo Público Local Electoral, le corresponde ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal.

124. Consecuentemente, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, inciso a) y b) de la Constitución Local, así como los numerales 2, párrafo tercero, 99 y 102 del Código Electoral, el OPLEV es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuesta! y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y sanciones que le autoriza la LEGIPE, el Código Electoral y demás disposiciones electorales aplicables, y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

125. Asimismo, atendiendo a lo previsto por el artículo 101, fracciones I, V y VI, incisos a) y d) del Código Electoral, el OPLEV contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría

Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Administración.

126. En ese sentido, en los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el INE,¹¹ en su considerando segundo, denominado "de los órganos competentes", se prevé que para el cumplimiento de las atribuciones previstas en los citados lineamientos, su aplicación corresponde, a los Organismos Públicos Locales, así como al INE de acuerdo con el manual operativo del Sistema Informático de Sanciones.

127. En los mismos Lineamientos, de acuerdo a lo previsto en su considerando quinto denominado "exigibilidad", se establece, entre otras cosas, que las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.

128. Asimismo, el citado Lineamiento, en el considerando sexto, apartado B, denominado "sanciones en el ámbito local", punto uno, se señala que es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, para lo cual, en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá diversas reglas.

129. En esa tesitura, dentro del citado apartado, se establece en el inciso a), que una vez que el OPLE corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado. Para lo cual, se realizará

¹¹ "Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y las autoridades jurisdiccionales del ámbito Federal y Local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

130. Además, indica que las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

131. Por otra parte, en el inciso b) del citado apartado, se establece que la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias. Límite cobro que fue retomado de lo previsto por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LEGIPE, pues en el citado precepto normativo, en esencia, determina que los partidos políticos podrán ser sancionados con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución por la que fueron multados.

132. Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

133. Por último, el inciso e) del citado apartado, señala que, en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en

+

la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

Caso concreto

a) AGRAVIO PRIMERO. Violación del principio PRO HOMINE en la interpretación del incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023 y con esto la inaplicación del artículo 23 numeral 1 inciso d) último párrafo de la ley general de partidos políticos.

134. El agravio resulta **infundado**, como se expone enseguida:

135. Partiendo de la idea central del agravio, lo que corresponde desentrañar a este Tribunal Electoral es si la suspensión dictada en la controversia constitucional 261/2023, conlleva a la paralización de la reforma al artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, publicada con el decreto de dos de marzo.

136. Para ello, es oportuno tener presente que el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en el referido incidente de suspensión el Ministro Instructor Javier Laynez Potisek, dictó un acuerdo¹² mediante el cual ordenó lo siguiente:

“se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.”

¹² El acuerdo puede ser visualizado al ingresar a la siguiente liga del portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2023-03-27/MI_IncSuspContConst-261-2023.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

(...)

En consecuencia, para evitar la posible disminución de la capacidad operativa del órgano y con ello salvaguardar el sistema democrático nacional, se impone el otorgamiento de la medida cautelar frente a la totalidad del decreto impugnado.”

137. Al respecto, teniendo presente las consideraciones precisadas por el integrante del Alto Tribunal, se estima que, contrario a lo planteado por el partido apelante, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos publicada a través del Decreto de dos de marzo del presente año, se encuentra suspendida, hasta en tanto, se resuelva el recurso para definir la suspensión por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, el fondo y en definitiva la controversia constitucional.

138. Lo anterior, porque la determinación mencionada **tuvo como efecto la orden de que no se aplicaran la totalidad de los artículos del decreto impugnado hasta en tanto se resuelva en definitiva la referida controversia constitucional.**

139. Esa decisión generó la obligación para todas las autoridades electorales de continuar observando en sus actuaciones las disposiciones con vigencia previa a la entrada en vigor del decreto impugnado. No hacerlo así, significaría una inobservancia a la decisión del Ministro Javier Laynez Potisek.

140. La referida suspensión, seguirá vigente, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dicha controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del ministro instructor, en su caso, derivado

4

del recurso de reclamación que se interpuso, lo que en la fecha en que se dictó el acuerdo controvertido, incluso al día de hoy, no ha ocurrido.

141. Por tales razones, contrario a lo razonado por el partido apelante, la suspensión decretada incidió no solamente en la aplicación de los artículos que rigen la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del INE, sino que **paralizó la observancia del decreto en su totalidad**, de modo que no era posible que el OPLEV, al momento de aprobar el acuerdo impugnado, diera aplicación al artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos reformado, aunque el porcentaje establecido en dicha disposición para la afectación del financiamiento público que se destina al pago de multas determinadas por el INE, resultare más benevolente, al disminuirse de 50% a 25%.

142. Por otra parte, se estima que es **inoperante** la manifestación del partido apelante en el sentido de que el OPLEV utilizó un doble criterio respecto de la aplicación del artículo 23, numeral 1, inciso d, último párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos, al haber aplicado, en ese caso, el 25% de retención del financiamiento público local ordinario para el pago de multas.

143. Esto es así, ya que dicha manifestación no va encaminada a cuestionar la legalidad en la decisión del OPLEV plasmada en el acuerdo impugnado, sino que se concentra en evidenciar una diferencia o una variación con la decisión adoptada por la autoridad electoral al emitir el diverso acuerdo OPLEV/CG024/2023, el cual no constituye el acto reclamado en el presente juicio, ni puede ser materia de estudio por parte de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

144. En todo caso, el partido político recurrente estaba obligado a demostrar -mediante una impugnación distinta- la ilegalidad en la decisión del OPLEV al fijar los montos de retención de las ministraciones que fueron ordenados en el acuerdo OPLEV/CG045/2023, sin que lo resuelto en un diverso acuerdo restrinja a la decisión del órgano electoral.

145. Por todo lo explicado, se estima que la autoridad responsable al emitir el acuerdo combatido, aplicó correctamente las normas vigentes, que eran las publicadas de manera previa al Decreto de dos de marzo que fue objeto de suspensión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de modo que no le asiste la razón al recurrente en los agravios que se analizan en este apartado.

b) AGRAVIO SEGUNDO. - Violación al principio de legalidad por la inaplicación del artículo 50, apartado A, fracción IV y apartado C, del Código Electoral para el Estado de Veracruz

146. Como se observa, la pretensión del partido recurrente consiste en acreditar una ilegalidad debido a que el OPLEV, al cumplimentar el mandato judicial dictado en el expediente PO-148/2022-III, del índice del Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa, no debía considerar como parte integrante de su financiamiento público local, los rubros que se destinan mensualmente a actividades específicas; y que, con ello, se inaplicó el artículo 50, apartado A, fracción IV, y apartado C, del Código Electoral.

147. El agravio se estima **infundado**.

148. A consideración de este Tribunal Electoral, el partido recurrente construye sus argumentos a partir de una

A small, handwritten blue mark resembling a stylized '4' or a similar symbol, located in the bottom right corner of the page.

interpretación inexacta del artículo 50, apartado A, fracción IV, y apartado C, del Código Electoral.

149. En efecto, es un hecho no cuestionable que mediante el acuerdo OPLEV/CG141/2022, se aprobó el financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas para el ejercicio dos mil veintitrés, en el cual se detalla el monto correspondiente a las ministraciones mensuales del financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del PAN, mismo que asciende a la cantidad de \$2,466,208.00 (dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos ocho pesos 00/100).

150. En el acuerdo impugnado el OPLEV al aplicar el descuento solicitado por el Juez Laboral, partió de la cantidad que recibe el PAN por concepto de las ministraciones mensuales para actividades ordinarias permanentes, mismo que asciende a \$2,466,208.00 (dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos ocho pesos).

151. En este sentido, contrario a lo sostenido por el recurrente, al realizarse el cálculo de la deducción ordenada por el Juez Laboral, el OPLEV no se encontraba obligado a fragmentar o separar las cantidades o porcentajes que debían ser destinados por el PAN para la ejecución de sus actividades específicas; esto es así, porque, como lo ha sostenido la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-47/2019, las obligaciones previstas en el artículo 50, del Código Electoral de Veracruz, se deben cumplir de manera categórica por los partidos políticos, con independencia de exista alguna afectación a sus ministraciones mensuales por el cobro de multas o sanciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

152. Ciertamente, los partidos políticos reciben financiamiento público para tres tipos de actividades: ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas.

153. Además, del artículo 50, apartado A, fracción IV, del Código Electoral, se desprende una regla adicional consistente en que: *“Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el Apartado C de este artículo”*.

154. De ahí que, contrario a lo alegado por el partido apelante, la obligación de destinar el porcentaje respectivo a las actividades específicas, es del propio partido político y no del OPLEV, con independencia de las afectaciones presupuestales que padezca dicha organización política derivado de la ejecución de multas u otras sanciones.

155. De esta forma, dado que la regla mencionada solamente dispone la manera en que los partidos deben gastar una parte de su financiamiento ordinario, ello no implica que el OPLEV al cumplir con el mandato judicial deba separar las cantidades correspondientes a las actividades específicas, pues, como se mencionó, ello es obligación del propio partido político.

156. Tales argumentos son acordes con lo previsto, mutatis mutandis, con la Tesis III/2012, de rubro: **“ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN**

4

POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO”.¹³

157. En la que sostiene que el financiamiento público que los partidos políticos deben destinar para actividades específicas se integra con dos conceptos:

- 1) El tres por ciento etiquetado expresamente para tales tareas.
- 2) El dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciban.

158. En ese sentido, la Sala Superior ha justificado tal interpretación, bajo el argumento de que: **“el legislador consideró importante establecer como obligación de los partidos políticos, no solo destinar recursos concretos a las actividades específicas, sino también, que del financiamiento ordinario se dediquen los recursos que a juicio del instituto político sean suficientes para cumplir con tan trascendente atribución, siempre que no sea menor al dos por ciento, porque de lo contrario, podría limitarse por falta de medios económicos la tarea fundamental que están llamados a desplegar y que finalmente justifica su creación como organización de ciudadanos a los que la norma constitucional les ha conferido participación para fortalecer la democracia y sus instituciones”**.¹⁴

159. De ahí que se considere que la interpretación realizada por la autoridad responsable fue correcta, pues la norma claramente señala que los partidos son los obligados de

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 41 y 42; así como en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Véanse las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-174/2010 y SUP-RAP-179/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aplicar el tres por ciento destinado para ello de forma directa y, hasta el dos por ciento de lo correspondiente para actividades ordinarias, sin que deba ser el OPLEV el que deba proveer la ministración para las actividades específicas y controlar su cumplimiento, dado que ello corresponde a los propios partidos políticos en pleno ejercicio de su derecho de auto organización.

160. En consecuencia, se estima que la autoridad responsable al dictar la determinación impugnada no incurrió en la inobservancia del artículo 50, apartado A, fracción IV, y apartado C, del Código Electoral, resultando **infundado** su planteamiento.

c) AGRAVIO TERCERO. – Criterio indebido al considerar al partido promovente como una empresa o persona física, y no una persona moral y la observancia de las reglas del ejercicio del financiamiento público.

d) AGRAVIO CUARTO. - Omisión de la debida ponderación del interés público frente al interés particular.

161. Los agravios **TERCERO** y **CUARTO**, se atenderán de manera conjunta, dada su estrecha relación, con la salvedad de que solamente se emprende el estudio de las violaciones atribuidas al OPLEV por vicios propios del acuerdo emitido para dar cumplimiento al mandato judicial.

162. Entrando en materia, se advierte que, en los referidos motivos de disenso, el partido apelante plantea una violación por parte del OPLEV a las reglas del ejercicio del financiamiento público, además de que, en su determinación,

4

se omitió realizar una adecuada ponderación entre el interés público y el particular.

163. De esta forma, considera que, con la restricción a las ministraciones que recibe ordinariamente el partido Acción Nacional, se le impide realizar las actividades inherentes a su naturaleza, particularmente, contribuir a la integración de la representación nacional mediante su intervención en las elecciones libres, auténticas y periódicas a través de las cuales se renuevan los tres poderes públicos.

164. Los agravios son **fundados**, aunque para ello deba suplirse la deficiencia de la queja.

165. Para empezar, es necesario retomar las razones torales expuestas por el OPLEV en el acuerdo impugnado:

- a) Que recibió el acuerdo del veintinueve de marzo, emitido por el Juez del juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa, en el expediente PO-148/2022-III, promovido por la Ciudadana Diana Fabiola Ramírez Pérez en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
- b) Que en dicha determinación se ordenó al OPLEV poner a disposición de la autoridad jurisdiccional laboral la cantidad de \$664,373.83 (SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 83/100 M.N.) a favor de la ciudadana DIANA FABIOLA RAMIREZ PEREZ, por concepto de financiamiento público ordinario para actividades permanentes y específicas del programa de prerrogativas a favor del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL O COMO SE LE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

DENOMINE O SE LE LLEGUE A DENOMINAR; asimismo, que, de no ser posible lo solicitado, hiciera saber a la autoridad judicial ordenadora las causas o motivos que le impiden hacerlo.

- c) Razonó que en fecha 26 de septiembre de 2022, mediante Acuerdo OPLEV/CG141/2022, se aprobó el financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio 2023, en el cual se detalla el monto correspondiente a las ministraciones mensuales del financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido Político Acción Nacional, mismo que asciende a la cantidad de \$2,466,208.00 (Dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos ocho pesos 00/100 M.N.).
- d) Asimismo, que mediante Acuerdo OPLEV/CG024/2023, el mismo Consejo General de OPLEV aprobó el cobro de las sanciones que fueron impuestas al partido político mediante la Resolución INE/CG730/2022, determinando que en el mes de marzo pasado se descontara la reducción 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual más el monto de la multa y que, por cuanto hace a los meses de abril a octubre de 2023, se acordó descontar una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual y en el mes de noviembre únicamente se previó el monto necesario que le permitiera al Partido Político en cita saldar la sanción impuesta en la Resolución INE/CG730/2022.

Además, razonó que a la fecha en que se emitió el acuerdo se encontraban pendientes de ejecución las

sanciones relativas a los meses de mayo a noviembre de 2023.

- e) Posteriormente, razonó que los Lineamientos para el cobro de sanciones prevén que para la ejecución de las sanciones el OPLEV deberá considerar que el descuento económico no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
- f) Se sostuvo que en el Acuerdo INE/CG626/2022 se contempló que, en caso de existencia de una pluralidad de Resoluciones, su cobro acumulado podrá efectuarse de tal forma que la sumatoria de estas no exceda el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que reciba el partido político.
- g) Asimismo, se mencionó que si bien, dichos Lineamientos y Acuerdo tienen como objetivo regular el cobro y ejecución de sanciones impuestas por el INE, lo cierto es que funcionan como parámetro límite de esta autoridad, a efecto de cubrir otras obligaciones, como es el caso de la ordenada por el Juez de Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa dentro del expediente número PO-148/2022-III.
- h) En ese sentido, razonó también que toda vez que el Partido Acción Nacional cuenta con un cúmulo de sanciones derivadas de la Resolución INE/CG730/2022, cuyo cumplimiento se efectuó a partir de la calendarización aprobada por el Consejo General, mediante Acuerdo OPLEV/CG024/2023, dichos pagos no podrían ser postergados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- i) Asimismo, se precisó que el criterio señalado previamente, fue el mismo que adoptó el Consejo General de este Organismo, al aprobar el Acuerdo OPLEV/CG041/2023, mediante el que se dio cumplimiento al mandato emitido por el Juzgado en materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa en el expediente PO-141/2022-I, con relación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
- j) En ese sentido, dicho Organismo acordó del mismo modo, programar para el mes de abril el cobro dual de las obligaciones del Partido Acción Nacional, derivadas del juicio señalado en el párrafo anterior, así como de la resolución INE/CG730/2022, considerando, que, en su conjunto no rebasaban el límite del 50% de su ministración mensual por concepto de actividades ordinarias.
- k) Acorde con lo señalado, precisó el OPLEV que resultaba necesario establecer cuál será la cantidad máxima que se podrá descontar cuando exista un cúmulo de sanciones de reducción de ministración impuestas al 25% (veinticinco por ciento) del financiamiento público mensual y que no podrá rebasar el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual.
- l) Es decir, que el monto máximo que se puede descontar de la ministración mensual para ejecutar multas y la sentencia laboral, era de \$1,233,104.00 (un millón doscientos treinta y tres mil ciento cuatro pesos).
- m) Así, al advertir que la deducción programada para el mes de mayo de 2023 mediante el Acuerdo OPLEV/CG024/2023 y el pago ordenado por el Juzgado

en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa dentro del expediente PO-148/2022-III, en su conjunto rebasaban los límites del 50% (cincuenta por ciento) establecidos por los Lineamientos, pues entre ambos conceptos (DEDUCCIONES PARA EL PAGO DE MULTAS \$616,552.00 Y RETENCIÓN PARA CUMPLIR CON EL EXPEDIENTE LABORAL PO-148/2022-III \$664,373.83) generaban la cantidad total de \$1,280.925.83, rebasando por \$47,821.83 del monto equivalente al 50% del financiamiento del PAN, procedió el OPLEV a adoptar el criterio establecido en el acuerdo INE/CG828/2022, por el que se dio cumplimiento al expediente SUP-RAP-164/2022, de la Sala Superior del TEPJF, en el cual se estableció que en la existencia de pluralidad de resoluciones su cobro acumulado no podría exceder el 50% de la ministración mensual que reciba el partido político.

- n) Ante esta situación extraordinaria, razonó el OPLEV que derivado del acuerdo de fecha 29 de marzo de 2023, emitido por el Juez del Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial en Xalapa, dentro del expediente PO-148/2022-III, a través del cual solicita poner a su disposición, en favor de la promovente la cantidad de \$664,373.83 (Seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y tres pesos 83/100 M.N.), y tomando en consideración la ejecución de las sanciones ordenadas por el INE mediante Resolución INE/CG730/2022, misma que se programó mediante Acuerdo OPLEV/CG024/2023, es que dicho Organismo **se encontraba en un escenario en donde existen una pluralidad de resoluciones, por lo que su cobro**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

deberá efectuarse de tal forma que la sumatoria de estas sanciones no exceda el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que recibe el citado instituto político.

- o) Razonó que el Partido Acción Nacional tenía retenido el 25% (veinticinco por ciento) de su financiamiento ordinario hasta el mes de OCTUBRE de 2023, así como la cantidad de \$150,548.64 (Ciento cincuenta mil quinientos cuarenta y ocho pesos 64/100 M.N) en el mes de NOVIEMBRE de 2023, con lo que cubrirá el monto total, derivado de la Resolución INE/CG730/2022.

Por lo que, para poder dar cumplimiento a lo requerido por el Juez del Juzgado en Materia Laboral en el que se ordena a ese organismo poner a disposición la cantidad de \$664,373.83 (Seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y tres pesos 83/100 M.N.), con cargo al financiamiento público ordinario del Partido Acción Nacional, parte demandada en el multicitado expediente; se debe tomar en cuenta que se trata de un mandato judicial en cumplimiento a una sentencia firme que condena a la parte demandada al pago de prestaciones del orden laboral en favor de una persona trabajadora, como lo es la indemnización constitucional, entre otras.

- p) Estableció también que, a fin de atender el mandato judicial referido y privilegiar el respeto a los derechos humanos y sociales, **resultaba necesario modificar la retención correspondiente a los meses de MAYO y NOVIEMBRE de 2023 contempladas en el Acuerdo OPLEV/CG024/2023**, para quedar en los términos siguientes:

A small, handwritten blue mark resembling a stylized '4' or a similar symbol is located in the bottom right corner of the page.

RESOLUCIÓN	MES 2023	MONTO DESCONTAR	A
INE/CG730/2022	MAYO	\$568,730.17	
INE/CG730/2022	JUNIO	\$616,552.00	
INE/CG730/2022	JULIO	\$616,552.00	
INE/CG730/2022	AGOSTO	\$616,552.00	
INE/CG730/2022	SEPTIEMBRE	\$616,552.00	
INE/CG730/2022	OCTUBRE	\$616,552.00	
INE/CG730/2022	NOVIEMBRE	\$198,370.47	

q) Se indicó que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez del Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa, en la Sentencia del Procedimiento Ordinario en materia Laboral el expediente PO-148/2022-III se determina realizar la ejecución en los términos siguientes:

EXPEDIENTE	MES 2023	MONTO DESCONTAR	A
PO-148/2022-III	MAYO	\$664,373.83	
TOTAL A DESCONTAR		\$664,373.83	

r) Derivado de la modificación a la ejecución correspondiente del acuerdo OPLEV/CG024/2023 y de lo ordenado en el expediente PO-148/2022-III, en el mes de mayo de 2023, se ordenó descontar al PAN la cantidad siguiente:

ACUERDO EXPEDIENTE	Y	MES 2023	MONTO DESCONTAR	A
INE/CG730/2022		MAYO	\$568,730.17	
PO-148/2022-III			\$664,373.83	
Total a descontar			\$1,233,104.00	

s) Motivó que el Consejo General del OPLEV es el órgano competente para el control y vigilancia del financiamiento público de los Partidos Políticos y, por tanto, de determinar las cuestiones relacionadas con el mismo; incluyendo las que no se deriven propiamente de un



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

procedimiento sancionador electoral, como en el presente caso, que la emisión del acuerdo es en acatamiento a lo ordenado por la autoridad laboral; lo cual permite la tutela de un derecho social de la Ciudadana Diana Fabiola Ramírez Pérez. Por ello, cuenta con facultades para retener, del financiamiento público de los Partidos Políticos, las ministraciones que mensualmente le corresponden con motivo de embargos ordenados por una autoridad judicial

- t) Aunado a lo anterior, precisó que debe tomarse en cuenta que el financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos para el desarrollo de sus funciones, se divide en tres rubros, conforme a la finalidad que cada uno debe cubrir: i) actividades ordinarias, ii) obtención del voto mediante la participación de la ciudadanía en la vida democrática, y iii) actividades específicas relacionadas a aspectos relativos a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a tareas editoriales.

Así, en específico, en el rubro de actividades ordinarias, se comprenden los gastos que no tienen por objeto conquistar el voto de la ciudadanía, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del instituto político.

En ese sentido, la condena impuesta con motivo de la sentencia firme no implica una privación de los recursos otorgados por el estado que le impida al Partido Político cumplir con las finalidades a que refiere la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

- u) En esa tesitura, se estableció que el descuento se realizaría tomando en cuenta los parámetros previstos en los Lineamientos para el cobro de sanciones, por tanto, se estableció la cantidad máxima mensual que podrá descontarse, la cual no excede del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual. Ello, con la finalidad de ser garante de la operatividad ordinaria que realizan los Partidos Políticos, la cual deriva de las cifras del financiamiento público que corresponde al Partido Político para el ejercicio 2023.
- v) A partir de lo reseñado, se ordenó la deducción por la cantidad de \$664,373.83 (Seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y tres pesos 83/100 M.N.) de la ministración correspondiente al mes de mayo de 2023, del financiamiento público para actividades ordinarias del Partido Acción Nacional en Veracruz.
- w) Asimismo, determinó **modificar** el monto a descontar de los meses de mayo y noviembre establecido en el Acuerdo OPLEV/CG024/2023, en relación a la Resolución INE/CG730/2022, en los términos siguientes:

MES 2023	MONTO DESCONTAR	A	DESTINO
MAYO	\$568,730.17		COVEICyDET
JUNIO	\$616,552.00		COVEICyDET
JULIO	\$616,552.00		COVEICyDET
AGOSTO	\$616,552.00		COVEICyDET
SEPTIEMBRE	\$616,552.00		COVEICyDET
OCTUBRE	\$616,552.00		COVEICyDET
NOVIEMBRE	\$198,370.47		COVEICyDET



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

166. Precisado lo anterior, del estudio integral a las manifestaciones del partido recurrente, así como a las consideraciones y fundamentos del acuerdo impugnado, este Tribunal Electoral estima que le asiste la razón al PAN en sus agravios pues el órgano electoral responsable aplicó de manera inexacta las reglas para la ministración del financiamiento público otorgado al PAN y sus facultades de autoridad ejecutora de las sanciones pendientes de cobro impuestas por el INE; sin embargo, tales planteamientos devienen en inoperantes, ante la irreparabilidad de las violaciones analizadas.

167. Se arriba a esta conclusión, porque el acto reclamado se sustentó en el acuerdo INE/G61/2017, emitido por el Consejo General del INE relativo a los ***Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña***; y el acuerdo INE/CG626/2022, relacionado con la retención de ministraciones en tratándose de la ejecución de una pluralidad de resoluciones, los cuales, no eran aplicables al caso extraordinario que se presentó con motivo del cobro de la sentencia ordenada por la autoridad jurisdiccional laboral.

168. Esta inexacta aplicación generó que indebidamente se modificaran los rubros y los porcentajes establecidos en el acuerdo OPLEV/CG024/2023 para las retenciones de los meses de mayo y noviembre a fin de dar cumplimiento a las sanciones determinadas a través de la resolución

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

INE/CG730/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN en Veracruz; mismos que representaban cantidades firmes y ya se encontraban ejecutándose, lo que se traduce en una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

169. A esta conclusión se llega, teniendo presente que los Lineamientos citados por el OPLE en el acuerdo impugnado, en su disposición PRIMERA, establecen que los mismos **se emitieron a fin de regular el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones impuestas por actos relacionados con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral,** así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña de los sujetos obligados, entre ellos, los **partidos políticos nacionales con acreditación local.**

170. También, en el segundo párrafo de la misma disposición, se precisa que, a través de los referidos Lineamientos, se regulan los siguientes aspectos:

- a) Las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización en el ámbito federal y local;
- b) Las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, los OPLE y los Tribunales locales en procedimientos sancionadores ordinarios;
- c) Las sanciones impuestas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su momento, por el Consejo General



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del IFE, en procedimientos especiales sancionadores, así como por los OPLE y Tribunales Locales.

- d) El reintegro del remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales o locales.

171. Posteriormente, en el CUARTO Lineamiento, cuyo apartado se denomina "Naturaleza de la sanción", se precisa que las sanciones objeto de registro para su seguimiento son las que derivan de:

- **Fiscalización:** Impuestas por el Consejo General a los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos políticos locales, agrupaciones políticas nacionales, organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos de partido y candidatos independientes, relacionadas con los procesos electorales federales y locales, y del ejercicio de la función electoral.
- **Procedimientos Ordinarios Sancionadores:** Impuestas por el Consejo General o los OPLE a los partidos políticos nacionales o locales, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos de partido y candidatos independientes, así como a ciudadanos, personas físicas y morales y observadores electorales, derivadas de sanciones administrativas relacionadas con los procesos electorales federales y locales, y del ejercicio de la función electoral.



- **Procedimientos Especiales Sancionadores:** Impuestas o ratificadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su momento, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos nacionales, así como por los OPLE y Tribunales Locales a los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos políticos locales, 5 aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos de partido y candidatos independientes, así como a ciudadanos, personas físicas y morales, y observadores electorales derivadas de sanciones administrativas relacionadas con los procesos electorales federales y locales, y del ejercicio de la función electoral.
- **Medidas de Apremio o correcciones disciplinarias:** Impuestas por las Salas del TEPJF, así como por tribunales electorales locales a los partidos políticos nacionales y locales.

172. Más adelante, en la disposición SEXTA, apartado B, se reitera que es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que, en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a diversas reglas, señalándose en el inciso B) que **para la ejecución de las sanciones el OPLEV deberá considerar que el descuento económico no puede exceder el 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

173. Conforme a ello, el OPLEV fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente, considerando en todo momento que, de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

174. Ahora bien, en lo que corresponde al acuerdo INE/CG626/2022, por el que se dio cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-164/2022, el cual también fue utilizado como fundamento para emitir el acuerdo impugnado OPLEV/CG045/2023, se destaca que el mismo tuvo su origen en una consulta que fue planteada ante el INE a fin de que clarificara el proceso de cobro de las diversas resoluciones emitidas por el INE **en materia de fiscalización** para determinar, concretamente, cuál es el tope máximo porcentual para descontarse con cargo a las ministraciones mensuales de los partidos políticos por concepto de sanciones, **consignadas en Resoluciones en materia de fiscalización aprobadas por el Consejo General del INE.**

175. Así, entre sus conclusiones, el Consejo General del INE estableció lo siguiente:

- A. Que en la Resolución INE/CG109/2022 convergían ambos tipos de sanciones (multas y reducción de ministración).
- B. La ejecución de sanciones multas debería realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.

A small, handwritten blue mark resembling a stylized 'L' or a checkmark is located in the bottom right corner of the page.

- C. Considerando que, respecto a esta especie de sanción, si bien debe ejecutarse en una sola exhibición, dicho acto debe ceñirse al límite máximo genérico previsto en el Acuerdo INE/CG61/2017; es decir, la ejecución de las sanciones de la especie multas no podrá exceder el 50% de la ministración mensual del partido político.
- D. Por cuanto hace al cúmulo de sanciones de la especie reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, en una sola Resolución, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento). Lo anterior debido a que la propia Resolución INE/CG109/2022, estableció dicho umbral del 25% respecto de las sanciones de la especie reducciones de ministración.
- E. Que ambas especies de sanciones económicas (multas y reducciones de ministración), pueden ser ejecutadas de manera simultánea, para lo cual la autoridad ejecutora habrá de verificar que el monto conjunto a deducir no exceda el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que reciba por concepto de financiamiento público.
- F. En el escenario de existencia de una pluralidad de Resoluciones, su cobro acumulado podrá efectuarse de tal forma que la sumatoria de estas sanciones derivadas de una pluralidad de Resoluciones no exceda el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que reciba el partido político.
- G. Que el cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de dichas sanciones impuestas al partido político en la Resolución de mérito, tal y como ha sido señalado en los planteamientos anteriores.

176. Precisado lo anterior, se estima que le asiste la razón al partido recurrente, cuando sostiene que el OPLEV no aplicó de manera correcta las reglas en materia de control del financiamiento público.

177. En principio, porque, como se mencionó, la autoridad electoral fundó de manera inexacta el acuerdo impugnado en los *Lineamientos cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña* y en el acuerdo *INE/CG626/2022* del Consejo General del INE; no obstante, como se ha evidenciado, estos lineamientos se emitieron para regular las facultades del OPLEV en materia de cobro y ejecución de sanciones impuestas a los partidos políticos con motivo de actos que tienen que ver estrictamente con la función electoral de los partidos políticos y su participación en los procesos electorales.

178. Ciertamente, a través de los referidos instrumentos el INE clarificó la atribución de los OPLES para materializar una retención de hasta el 50% de la ministración mensual que reciban los partidos políticos para hacer frente a las sanciones impuestas por el INE con motivo de los actos que infrinjan la normatividad electoral, sin embargo, ante una situación extraordinaria, se estima jurídicamente incorrecto, que la autoridad responsable haya afectado y modificado los rubros establecidos en el acuerdo *OPLEV/CG024/2023* para

J

las retenciones de los meses de mayo y noviembre en la ministración mensual del PAN.

179. En todo caso, el OPLEV debió adoptar soluciones y respuestas extraordinarias que permitieran garantizar de manera equilibrada, tanto la ejecución de las sanciones impuestas por el INE, como el cumplimiento al mandato judicial emitido por el Juez Laboral y la realización ordinaria de los fines y actividades del partido político.

180. Asimismo, no se desconoce el hecho de que el OPLEV, al ser notificado del mandamiento judicial emitido por la autoridad laboral, se encontraba obligado a pronunciarse en torno a dicha solicitud de retención del financiamiento ordenada en el expediente PO-148/2022-III, sin embargo, ello de ninguna forma justifica la aplicación análoga de los instrumentos emitidos por el INE para el cobro de las multas y de sanciones que emanan de la función electoral del partido político infractor, dado que tienen fines distintos que se relacionan estrictamente con la ejecución de sanciones impuestas a los partidos políticos con motivo de su función electoral.

181. Se afirma lo anterior, ya que, como quedó desarrollado previamente, la naturaleza de los aludidos Lineamientos tiene que ver con el debido control para el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos **por actos relacionados con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

182. Esto se traduce en que la mecánica empleada por el OPLEV para la afectación del 50% de la ministración mensual que recibe el PAN en Veracruz, carezca de sustento jurídico al haber sido indebidamente justificada en la aplicación de unos Lineamientos diseñados y aplicados para una temática distinta.

183. Adicionalmente, no se comparte la metodología empleada por el OPLEV para destinar recursos a fin de dar cumplimiento al mandato judicial de la autoridad laboral, ya que de manera unilateral se alteró el contenido del acuerdo OPLEV/CG024/2022 en lo correspondiente a las retenciones programadas para los meses de mayo y noviembre, pasando por alto que dicho acuerdo representaba una decisión firme y con plena vigencia jurídica y que vinculaba para su ejecución, no solo al partido recurrente, sino al propio órgano electoral local, al generar certeza jurídica sobre las ministraciones que serían retenidas para el pago de las sanciones impuestas por el INE.

184. Al modificarse unilateralmente el contenido total de este acuerdo en la programación de los meses mayo y noviembre, la autoridad electoral inobservó el principio general de intangibilidad de las situaciones jurídicas nacidas de actos individuales o de la irrevocabilidad de los actos administrativos de efectos particulares creadores de derechos a favor de los administrados.¹⁵

185. De esta forma, la autoridad electoral con su determinación generó incertidumbre jurídica para el partido recurrente, ya que al aprobarse en el acuerdo

¹⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, Principios del Procedimiento Administrativo, Editorial Civitas, Madrid, 1990, p. 122.

↓

OPLEV/CG024/2022 relativo a los descuentos para la ejecución de las sanciones pendientes de cobro impuestas por el INE, se dio a conocer, con exactitud, cuáles son las ministraciones que recibiría mensualmente para llevar a cabo los fines y las atribuciones que constitucionalmente se le han encomendado.

186. Es decir, a partir de que se aprobó el acuerdo OPLEV/CG024/2022 que programó las retenciones al financiamiento del PAN para el pago de las sanciones impuestas por el INE, se fijaron las circunstancias y condiciones presupuestales que durante la presenta anualidad debían prevalecer para el desarrollo de la vida interna del partido, atendiendo precisamente al presupuesto que tendría a su alcance de manera ordinaria.

187. En este aspecto, es de resaltarse que la firmeza de los actos administrativos constituye el punto de partida de la eficacia real del acto. Permite visualizar el momento primario a partir del cual se presume la plena configuración de la legalidad de la decisión de la administración y emana la obligación constitucional y legal de hacer cumplir con dicha providencia administrativa.

188. Dicho de otra forma, cuando los actos del OPLEV se encuentran firmes lo que corresponde a la autoridad electoral es proceder a su ejecución y a la realización de los actos necesarios para su cumplimiento. Esto es de gran importancia ya que de esa forma se puede cumplir con lo establecido en el acto de autoridad, aun en contra de la voluntad de los partidos políticos involucrados.

189. Así, al haberse modificado el acuerdo OPLEV/CG024/2022 en la programación de retenciones para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

el mes de mayo y noviembre para dar prioridad al pago de un laudo laboral, se pasó por alto que las situaciones jurídicas subjetivas adquiridas o nacidas de actos de autoridad individuales, no pueden ser eliminados posteriormente por otros actos administrativos.

190. Por otro lado, no se pasa por alto que la autoridad electoral al aprobar el acuerdo impugnado justificó que era necesario dar cumplimiento al mandato judicial que se le notificó para retener la cantidad de \$664,373.83 (seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y tres 83/100 M.N.), y que se encontraba obligada a privilegiar el respeto de los derechos humanos de la actora en el expediente laboral PO-148-2022/III, lo que llevó a tomar la decisión de modificar las retenciones contempladas en el acuerdo OPLEV/CG024/2023, durante los meses de mayo a noviembre del presente ejercicio.

191. Sin embargo, aun cuando se comparte que la autoridad electoral se encontraba obligada a pronunciarse en torno a la petición formulada por el Juez Laboral -pues en un marco de estado constitucional de derecho es lo que debe realizar toda autoridad vinculada para el cumplimiento de una sentencia firme- ello no le eximía, en aras de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, de justificar porque se acudía a aplicar una reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la ministración.

192. De esta forma, como ya lo ha sostenido este Tribunal Electoral en el expediente TEV-RAP-2/2021 el cual constituye un hecho notorio atendible al momento de emitir la presente sentencia, para la ejecución y cobro de "sanciones" a los partidos políticos, no es necesario que,

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

invariablemente, siempre se deba aplicar dicho límite máximo porcentual; principalmente, porque la LEGIPE no establece tal pauta o criterio, en tanto dicha Ley es de orden público y observancia general en materia electoral, y de la cual deriva la misma regla de los referidos Lineamientos del INE.

193. Así, como lo plantea el partido político, ante un caso extraordinario en donde se solicita la afectación de una ministración que ya está programada y viene dispersándose mes con mes y teniendo en cuenta que el partido político ya tiene diversos compromisos adquiridos, entre ellos, el sostenimiento de una plantilla de personal que invariablemente implica la tutela de su derecho humano al trabajo, en ese escenario, el OPLEV debió tomar en cuenta que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal; 3, de la Ley General de Partidos Políticos; y 19, de la Constitución Local.

194. Por lo que cuentan con el derecho, de manera equitativa, a recibir prerrogativas y financiamiento público, mediante ministraciones para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, tendientes a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

195. Financiamiento público que representa la transferencia de recursos del presupuesto público hacia los partidos políticos para financiar sus gastos de operación y campaña, lo que constituye un elemento esencial para dotar de un mínimo de recursos a las organizaciones políticas, con la finalidad de mitigar las inequidades que puede generar el financiamiento privado, tan es así, que la Constitución Federal exige la prevalencia del financiamiento /público sobre el privado.

196. En el entendido, que el financiamiento para actividades ordinarias permanentes son gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un proceso electoral, ya que son erogaciones cuya finalidad es proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de cumplir con los fines constitucionalmente previstos para este tipo de organizaciones políticas.

197. De tal manera que, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias, deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un proceso electoral, pues se trata de erogaciones que no solo tienen la misión de conquistar el voto ciudadano, sino también proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica de tal persona jurídica, y que no pueden ser en ningún momento suspendidas o limitadas.¹⁶

¹⁶ Como se sostuvo en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y Acumuladas.

A handwritten blue mark resembling a stylized cross or a plus sign with a vertical line extending downwards.

198. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF¹⁷, ha sostenido que la concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro como fuera de los procesos electorales, y que dicha prerrogativa constituye un medio para que las personas, a través de los partidos políticos, participen en los procesos electorales y ejerzan sus derechos políticos.

199. Máxime, que las prerrogativas constitucionales, como el acceso al financiamiento público de los partidos políticos o al tiempo aire en los medios de comunicación, no constituyen en sí mismas derechos humanos o derechos fundamentales de los partidos políticos o candidatos, sino medios para cumplir la finalidad legítima de que los derechos políticos de la ciudadanía puedan ser ejercidos efectivamente dentro de una democracia representativa como la nuestra, a través de un sistema mixto de partidos políticos y candidaturas independientes.

200. Incluso, en el mismo precedente, la propia Sala Superior del TEPJF ha reconocido que, ante la necesidad de recursos públicos a los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones tanto federales como locales, que implica contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad, es posible ponderar y otorgar prevalencia, en casos excepcionales, al derecho de los partidos políticos al

¹⁷ Al resolver el diverso SUP-JRC-4/2017 y Acumulados



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

financiamiento público mínimo necesario, aun cuando el instituto político no cumpla a cabalidad con los requisitos necesarios para ello, como fue el caso de un partido político nacional que no obtuvo el porcentaje mínimo requerido de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, sin que ello implicara privarlo de financiamiento público en forma total, precisamente, para que estuviera en aptitud de participar en la subsecuente elección local.

201. Lo cual reviste el grado de importancia del financiamiento público, pues a través de éste se generan las oportunidades de acción y acceso para fungir como agentes del Estado, quienes por su conducto ejercen la gobernanza del País, lo que, por sí mismo, constituye el engranaje y pone en marcha el sistema democrático mexicano conforme el andamiaje normativo constitucional.

202. Desde esa perspectiva, se estima que el OPLEV, al atender el mandamiento del Juzgador Laboral, debió tomar en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169, del Código Electoral, en el próximo mes de noviembre, iniciará el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que habrán de renovarse al titular del Poder Ejecutivo Estatal y a cincuenta integrantes del Poder Legislativo.

203. Luego entonces, teniendo presente que los partidos políticos son un instrumento fundamental para el efectivo ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y que dada su naturaleza especial como entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral con una participación activa, es esencial que cuenten con los recursos necesarios o mínimos que de manera efectiva le permitan cumplir con sus fines.

204. Por tal motivo, en aras de no vulnerar o limitar excesivamente al partido recurrente tal derecho, en virtud de que es preponderante contar con recursos materiales y humanos en los comicios locales, a fin de cumplir con su finalidad primordial que es inminente para su subsistencia, es que el OPLEV, al atender el mandato judicial, se encontraba obligado a analizar lo siguiente:

205. De inicio, si se encontraba posibilitado para retener las ministraciones programadas para el PAN y, posteriormente, diseñar con especial atención una metodología y un cálculo racional que permitiera equilibrar:

a) Los pagos de las sanciones impuestas por el INE y que fueron calendarizadas con el acuerdo OPLEV/CG024/2023 (sin modificar sus rubros);

b) La necesidad de realizar durante el presente año sus actividades constitucionales -teniendo en cuenta que en el presente año da inicio el proceso electoral local 2023-2024; y

c) La obligación de pagar con la sentencia que le condena al pago de \$664,373.83 (seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y tres 83/100 M.N.), sin tener que acudir, forzosamente, al tope de una reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la ministración.

206. Esto es, que la decisión del órgano electoral debía incluir una adecuada ponderación de las retenciones al financiamiento otorgado al PAN de manera mensual, que le permitiera cumplir con el efecto persuasivo que deben tener las sanciones impuesta por el INE, pues solo así se cumple con el incentivo que se busca al imponer la sanción, ya que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

se castiga económicamente al instituto político, lo que permite disuadir la comisión reiterada de conductas contrarias a la Ley, y al mismo tiempo se garantiza y respeta lo ordenado por la autoridad fiscalizadora en la resolución sancionatoria relativo al monto de deducción que impuso al partido infractor acorde con lo que consideró a la falta cometida.

207. Sin embargo, también debe privilegiarse y cuidarse que el partido político, bajo el contexto de proceso electoral inminente en el que nos encontramos, se encuentre en condiciones de cumplir con sus obligaciones laborales y sus fines constitucionales como puentes entre la ciudadanía y el acceso a los cargos de elección popular.

208. Ahora bien, al haberse acreditado las irregularidades que contiene el acuerdo impugnado por la aplicación inexacta de las reglas para el manejo y control del financiamiento de los partidos políticos, lo ordinario sería **revocar** el acuerdo impugnado a efecto de que el órgano electoral responsable procediera emitir un diverso acuerdo en el cual se atendiera el mandamiento judicial y, particularmente, se tuvieran presente las consideraciones que integran la presente sentencia.

209. Sin embargo, resulta material y jurídicamente imposible en este momento reparar las violaciones acreditadas, ya que las circunstancias fácticas impiden a este órgano jurisdiccional garantizar la restitución y goce de los derechos que se estiman violentados al PAN en Veracruz, por lo que a ningún fin práctico llevaría la emisión de un nuevo acuerdo por parte del Consejo General del OPLEV en el que se purgaran las inconsistencias que han quedado relatadas.



210. Se afirma lo anterior, ya que obra en autos el oficio OPLEV/DEAJ/438/2023, de once de mayo, mediante el cual se acredita que el OPLEV ya remitió un cheque número 4480 de nueve de mayo, de la institución bancaria Citibanamex y su póliza original, a fin de dar cumplimiento al mandato judicial que le ordenó poner a disposición de dicha autoridad jurisdiccional en favor de la ciudadana Diana Fabiola Ramírez Pérez, la cantidad de \$664,373.83 (seiscientos sesenta y cuatro mil, trescientos setenta y tres 83/100 M.N.) pesos.

211. Además, se tiene a la vista el informe del Juez Laboral en el cual da a conocer que mediante la comparecencia de diecisiete de mayo la actora del juicio laboral PO-148/2022-III, acudió a las instalaciones de la referida autoridad jurisdiccional a recoger el cheque expedido a su favor.

212. En ese sentido, si bien es cierto, quedó acreditado que el OPLEV indebidamente modificó los rubros y porcentajes establecidos en el diverso acuerdo OPLEV/CG024/2023 e incurrió en una deficiente metodología para la justificación de las retenciones al financiamiento que recibe mensualmente el PAN en Veracruz, también lo es, que, a la fecha ya se materializó el pago a la parte actora en el juicio laboral pues le fue retenido de las ministraciones que recibió en el mes de mayo y, con dicho peculio, se expidió el pago para dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

213. Por lo anterior, es que los motivos de agravios hechos valer son **fundados pero inoperantes**, ya que a nada práctico conduciría ordenar que se analizara de nueva cuenta la respuesta emitida para atender el mandamiento del Juez Laboral, pues el fondo del asunto ya quedó superado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

por la retención de \$664,373.83 (seiscientos sesenta y cuatro mil, trescientos setenta y tres 83/100 M.N.) pesos, correspondientes al mes de mayo y su traslado a la parte actora en el juicio laboral.

214. De modo que no existen razones para inobservar esta cuestión, pues ello generaría un detrimento al principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17, de la Constitución Federal.

215. No obstante, se estima oportuno **conminar** al Consejo General del OPLEV para que, en ocasiones subsecuentes, cuando se solicite la afectación a las ministraciones mensuales de los partidos políticos derivado de la emisión de sentencias firmes en procesos jurisdiccionales distintos a la materia electoral, antes de avalar cualquier retención al financiamiento público que reciben las organizaciones políticas, diseñe una metodología y un cálculo racional que permita garantizar y equilibrar los siguientes aspectos:

- a) La aplicación de retenciones al financiamiento mensual de los partidos políticos que hayan sido aprobadas y programadas mediante acuerdos o determinaciones previas del propio Consejo General del OPLEV;
- b) La necesidad del partido político de llevar a cabo sus fines constitucionales; y
- c) El cumplimiento del mandamiento judicial respectivo.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el recurso de apelación en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'J' shape with a horizontal line extending to the right.

en derecho corresponda; excepto los que tengan relación con el cumplimiento ordenado.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo OPLEV/CG045/2023, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por las razones precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de apelación, respecto a los actos atribuidos al Juez del Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del OPLE, así como al Juez del Juzgado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, 145 y 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones del Tribunal Electoral de Veracruz; Tania Celina Vásquez



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

Muñoz, en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; y José Antonio Hernández Huesca, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA
MAGISTRADO PROVISIONAL EN FUNCIONES

RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL EN FUNCIONES



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Muñoz en su carácter de Presidente de la Sala Tercera
a cuyo cargo estuvo la Ponencia y José Antonio
Huesca, ante el Secretario General de Acuerdos
en funciones Rodrigo Delgado Ceval, con quien
de fe.

[Handwritten signature]

CELINA VASQUEZ
SECRETARIA PRESIDENTA

SIN TEXTO

[Handwritten signature]

EL AUDIA DIA...
REGISTRADO...
TRABAJOS...
PROVISIONAL EN...
FUNCIONES

[Handwritten signature]



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ